

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2076/2021

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer el número de iniciativas y puntos de acuerdo presentados por el Diputado Federico Döring Casar del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; y saber cuáles fueron aprobados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la información que proporcionó el sujeto obligado podría no veraz.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los actos administrativos gozan de presunción *iuris tantum*, esto es, que se reputarán válidos hasta en tanto sean declarados nulos por autoridad competente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2076/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2076/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de septiembre, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información -registrada con el número de folio 5003000077321- mediante la cual, requirió conocer el número de iniciativas y puntos de acuerdo presentados por el Diputado Federico Döring Casar del uno

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; y saber cuáles fueron aprobados.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El catorce de octubre, el sujeto obligado dio respuesta a través de los oficios **CCDMX/IIL/UT/0158/2021** y **CCM-IIL/CSP/CE/009/2021**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** y por la **Coordinadora Ejecutiva**, respectivamente, este último acompañado de un archivo electrónico en formato Excel.

En ese orden, el **Titular de la Unidad de Transparencia** advirtió que la información contenida en el archivo proporcionado por la Coordinación de Servicios Parlamentarios no se encontró en el grado de desglose requerido por la entonces solicitante, pues su organización no cuenta con archivo que dé cuenta específicamente del número de iniciativas y puntos de acuerdo surgidos en la I Legislatura del Congreso Capitalino.

Circunstancia por la que exhortó a la ahora quejosa a que examinara el documento entregado de forma integral, así como los enlaces digitales ahí almacenados para obtener la información de su interés; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, la **Coordinadora Ejecutiva** comunicó que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información realizada por la Dirección de Apoyo a la Mesa Directiva, se localizó un archivo en formato Excel en el que se pueden consultar

todos los productos legislativos presentados por el Diputado Federico Döring Casar, durante la I Legislatura del Congreso de esta Ciudad.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al considerar que la información rendida por el sujeto obligado no coincide con la que fue reportada por la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó se le enviara la información correcta.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa,

este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, **por controvertir la veracidad de la información**.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; [...]

En efecto, es importante recordar que la afectación hecha valer por la parte recurrente consistió medularmente en que la información proporcionada por el Sujeto Obligado podría no corresponder con la verdad y, en esa medida, requiere de aquel un nuevo pronunciamiento que permita contrastar su validez, su correspondencia con la realidad.

En este punto es relevante señalar, que los actos de las autoridades para reputarse válidos necesitan satisfacer diversos requisitos de validez, entre los que destacan, la competencia, voluntad, objeto, constar por escrito y estar

acompañados de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De esa manera, su valor jurídico pende irrestrictamente de la observancia de dichos elementos y serán válidos hasta en tanto no se declare lo contrario por una autoridad competente, pues de comprobarse la existencia de un vicio de validez en su emisión, aquellos estarán revestidos de nulidad y, por ende, serán inválidos.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 268/2010, sostuvo que los actos administrativos contemplan rasgos particulares en cuanto a su eficacia y exigibilidad.

Los cuales, pueden ser entendidos como una declaración jurídica unilateral y ejecutiva por la que se crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, **de ahí que una de sus características fundamentales sea la presunción de legalidad y validez iuris tantum, conforme a la cual, son válidos hasta que no se determine por autoridad competente, la declaratoria de invalidez del acto.**

Subrayó que si no gozaran de tal presunción la actividad administrativa sería inejecutable, pues se requeriría la emisión de actos de autoridad adicionales que, previo a su expedición, dotaran de validez al actuar primigenio.

Asimismo, el Alto Tribunal recalcó el papel clave de la legitimidad en el actuar de las autoridades, pues en él radica la potestad imperativa con la que se encuentran investidas para la materialización de sus actividades, las cuales, tienen el objetivo de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Con base en lo expuesto, cabe decir que la presunción iuris tantum de los actos administrativos no es absoluta, esto significa que es susceptible de ser desvirtuada a través de un medio de prueba que sea fiable, variado o suficiente y relevante, para acreditar lo contrario.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente no aportó medio de prueba alguno con el que hiciera patente su afectación y, con ello, controvertir de manera adecuada la presunción de validez de la respuesta recurrida.

Por el contrario, se limitó a argumentar que la presunta inconsistencia del acto descansa en el hecho de que la información proporcionada no se corresponde con un dato diverso vinculado con el tema de la consulta aportado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Lo cual, en modo alguno satisface los extremos de su pretensión, sino que hace manifiesta la improcedencia del recurso en principio anotada; en esas condiciones, este Órgano Garante **reconoce la validez del acto reclamado**.

Sobre todo, que del examen de la respuesta que rindió la Unidad de Transparencia del Congreso Capitalino no se desprende que ella aportara un informe específico sobre el requerimiento informativo planteado que pudiera dar lugar a una contradicción de cara al informe que presentó la Coordinadora Ejecutiva.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **desecha** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO